

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 03/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JUAN MANUEL ZAMORA VELÁZQUEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de febrero de dos mil seis.

ANTECEDENTES:

I. El dieciséis de diciembre de dos mil cinco, Juan Manuel Zamora Velásquez, vía correo electrónico, presentó su solicitud de información, folio CE-001, y motivo por la cual se formó el expediente DGD/UE/-A/001/2006. Al respecto requirió:

“(...) se me proporcione la información que se enuncia a continuación, relativa al juicio de controversia constitucional número 91/2004, promovida por el titular del Poder Ejecutivo en contra de la Cámara de Diputados y otro:

- 1. La sentencia dictada en dicha controversia.*
- 2. La versión estenográfica de la sesión del Pleno en que se discutió.*
- 3. El problemario que se utilizó para su discusión.”*

II. El dos de enero del presente año, la Unidad de Enlace recibió la solicitud de mérito y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la procedencia de la presente solicitud de acceso.

III. El tres de enero siguiente, considerando el área que formuló el proyecto de sentencia al asunto, la Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/0010/2006 requirió a la Coordinadora de la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, verificara la disponibilidad y clasificación de la información y comunicara si el peticionario podía tener acceso a ella, preferentemente en documento electrónico.

IV. El doce de enero del presente año, a través del oficio sin número, la Coordinadora de la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas requerida, produjo respuesta a la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya parte que interesa, se transcribe:

“En relación a su atento oficio DGD/UE/0010/2006 de fecha tres de enero del año en curso, por el que solicita se verifique la disponibilidad de la información relativa al problemario que se utilizó para la resolución de la Controversia Constitucional 91/2004 resuelta por la Primera Sala el ocho de junio de dos mil cinco, informo lo siguiente:

El referido asunto fue resuelto por la Primeras Sala de este Alto Tribunal, en donde los asuntos se resuelven sin la existencia de problemario.

En tal virtud al no existir problemario de la Controversia Constitucional 91/2004, resulta imposible tener disponible la información que solicita”.

V. El diecisiete de enero del presente año, la Unidad de Enlace proveyó sobre la recepción del informe arriba relacionado y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante oficio DGD/UE/0075/2006, junto con el informe relacionado en el antecedente IV así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Asimismo, en la misma fecha, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 03/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veinticinco de enero en curso, en términos del artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano colegiado determinó prorrogar el plazo por quince días extraordinarios para producir respuesta al peticionario.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por Juan Manuel Zamora Velázquez, dado que la Coordinadora de la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, ha informado a la Unidad de Enlace que no cuenta con la información requerida.

II. Para estar en condiciones de analizar el caso, debe tomarse en cuenta que la Coordinadora de la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, informó a la Unidad de Enlace que en esa unidad no se cuenta con la información solicitada, pues la Primera Sala de la Suprema Corte resuelve los asuntos sin la existencia de problemario.

En este sentido, de la lectura a la solicitud de mérito se advierte lo siguiente:

“(…) se me proporcione la información que se enuncia a continuación, relativa al juicio de controversia constitucional número 91/2004, promovida por el titular del Poder Ejecutivo en contra de la Cámara de Diputados y otro:

- 1. La sentencia dictada en dicha controversia.**
- 2. La versión estenográfica de la sesión del Pleno en que se discutió.**
- 3. El problemario que se utilizó para su discusión.”**

Al respecto, tomando en cuenta el número de la Controversia Constitucional 91/2004 resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, la Unidad de Enlace integró el expediente y solicitó el informe a la unidad correspondiente, instancia que, como arriba quedó relacionado, comunicó que la información requerida no existe.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Comité que el solicitante requiere información relacionada con la Controversia Constitucional número 91/2004 promovida por el “Poder Ejecutivo en contra de la Cámara de Diputados y otro”, cuando en razón del número del asunto, los archivos de este Alto Tribunal reportan que este litigio constitucional fue promovido en contra del acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha primero de octubre de dos mil cuatro, mediante el cual se concede licencia temporal para separarse del cargo a Juan Ignacio García Zalvidea; y la consecuente designación de Juan Carlos Canabal Ruiz, como presidente municipal interino de ese propio órgano de gobierno municipal.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta instancia procede a emitir la resolución correspondiente atendiendo al expediente DGD/UE-A/001/2006, formado en virtud de la solicitud de información relacionada con la Controversia Constitucional número 91/2004, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En seguimiento con lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 44, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Por su parte, los artículos 1°, 2° fracción XIII, 3°, 4°, 5°, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

... XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción. ...

Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.

Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 30. (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)

Del anterior marco normativo, se colige que tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, respecto a la solicitud relacionada con la disponibilidad del problemario de la Controversia Constitucional 91/2004, señalado por el área como inexistente, en principio, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable al caso que nos atañe, ya que la Coordinadora de la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, área que formuló el proyecto de sentencia al asunto de mérito, informó a la Unidad de Enlace que en sus registros no se cuenta con esa información, lo que se traduce ante tal inexistencia que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar el acceso al mismo.

En este sentido, si la Coordinadora de la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, ha informado a la Unidad de Enlace que dicha unidad no cuenta con la información solicitada, ya que en la Primera Sala de este Alto Tribunal los asuntos se resuelven sin la existencia de problemario, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación, y

en su caso, disponibilidad; de ahí que, al señalar esa oficina respecto de la inexistencia de la información relativa, la misma resulta definitiva.

En este orden y como ha reiterado este Comité en las clasificaciones de información 11/2005-A, 12/2005-A, 24/2005-A, y 39/2005-A, en el caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues del informe es concluyente que existen elementos para afirmar que la materia de la solicitud no existe.

Asimismo, ante esta hipótesis, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3° fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos; en la solicitud en estudio, ante la inexistencia de la información, es justificada la resolución en el sentido de que no se permite el acceso por la ausencia misma de la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado, se confirma el oficio de respuesta de la Coordinadora de la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud, a saber, el problemario de la Controversia Constitucional 91/2004.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Juan Manuel Zamora Velázquez acorde con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Coordinadora de la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su calidad de Presidente, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría y, firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de Servicios, y de Administración, en virtud de encontrarse desempeñando una comisión de su superior jerárquico.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.**